



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0814/2012
La Paz, 23 de abril de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 20 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"** ubicada en la carretera Santa Cruz - Trinidad Km. 185 de la Localidad de San Ramón del Departamento de Santa Cruz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, La Regional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe REGSCZ 0698/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010 cursante de fs. 3 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"** el 10 de diciembre de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación administrativo, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por haber comercializado diesel oil en volúmenes fuera de norma.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 004645 de fecha 10 de diciembre de 2010 cursante a fs. 8 refiere que el 10 de diciembre de 2010 se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"**, verificando que a la manguera 2-2 de diesel oil, con precinto 10059, se realizó tres lecturas con resultados 1ª - 120, 2ª -150 y 3ª -150, con un promedio de -140 mililitros, que está fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 20 de mayo de 2011 cursante de fs. 13 a 16 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"**, por ser la presunta responsable de **"Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados"**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"** el 31 de mayo de 2011 ha sido notificada con el auto de cargos y respondiendo al mismo con memorial de 14 de junio de 2011 (fs. 24 a 25), acompaña como prueba fotocopias legalizadas de los Certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) que cursan de fs. 26 a 28.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos a efectos de evitar vicios del procedimiento, el 21 de julio de 2011 mediante auto cursante de fs. 42 a 45 declara la nulidad de las diligencias de notificación de fecha 18 de junio de 2011 y de fecha 27 de junio de 2011 cursantes a fs. 18 y fs. 21 de obrados.

Que, cumplido el plazo del traslado mediante auto cursante a fs. 20 de fecha 16 de junio de 2011 se dispone la apertura del Término de Prueba de veinte (20) días, siendo notificado a la Estación el 29 de agosto de 2011 como se evidencia de la diligencia de fs. 54.

Que, la Estación de Servicio **"SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON"** con memorial presentado en fecha 20 de septiembre de 2011, cursante a fs. 67 de obrados, ratifica la prueba presentada y solicita se declaren improbados los cargos.

Abel Sandoval Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g

Que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2012 de fs. 70, se dispone la clausura del periodo probatorio, siendo notificado el citado auto en fecha 08 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON" no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación el conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe REGSCZ 0698/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho

- le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
 3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
 4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 234/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria.
 5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004645 de fecha 10 de diciembre de 2010 adjunto al Informe REGSCZ 0698/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera 2-2 de diesel oil que registró una lectura promedio de control volumétrico de -140 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.
 6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs. 8, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de los parámetros máximos permitidos.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004645 establece que el 10 de diciembre de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera 2-2 de diesel oil registra una lectura promedio de control volumétrico de -140 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de 20 de mayo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
3. Los Certificados de Verificación Volumétrica emitidos por IBMETRO: N° 025578 de 11 de noviembre de 2010, N° 026557 de 10 de diciembre de 2010 y N° 026779 de 28 de enero de 2011 cursantes de fs. 26 a 28, establecen en forma contundente que la manguera 2-2 de diesel oil no solo fue verificada, sino que en todas las verificaciones tienen el común denominador como resultados distintos promedios, el primer certificado es de -90 -20; el



g

- segundo de -100 -20 y el tercero de -40, considerando que el primero fue realizado con anterioridad al Protocolo de Verificación Volumétrica N° 026557 de 10 de diciembre de 2010 y el segundo el mismo día de la Inspección, ambos demuestran fehacientemente que la Estación se encontraba comercializando diesel oil en los rangos precedentemente citados y en consecuencia en rangos que notoriamente variaban, lo cual ha permitido se comercialice combustible fuera de los rangos permitidos, como se ha constatado a horas 08:51 del día 10 de diciembre de 2010.
4. Por otro lado del Certificado de Verificación Volumétrica emitido por IBMETRO N° 026557 de 10 de diciembre de 2010 se evidencia que en la lectura inicial a la bomba 2-2 de diesel oil el resultado es de -100 mililitros, resultado que está en el límite de la tolerancia permitida, por lo cual IBMETRO realiza el ajuste de la bomba que amerita el cambio del precinto N° 10059 al precinto N° 13994 y ante ese ajuste el resultado de la lectura final -20 mililitros, en consecuencia este certificado solo prueba que la bomba ha permitido a la Estación comercializar diesel oil en volúmenes fuera de los permitidos, requiriendo su ajuste.
 5. Por lo precedente, lo indicado por la Estación que *previamente y posteriormente realizó actuaciones para calibrar los equipos por la entidad facultada a ese efecto, obteniendo resultados que no registra anormalidad, siendo lo curioso que en la misma fecha se tiene dos resultados diferentes uno del técnico IBMETRO y el otro Informe base de los cargos*; no hace mas que demostrar que el compromiso de la Estación de controlar y verificar diariamente que los medidores instalados en los surtidores no excedan la tolerancia de + - 100 mililitros por cada 20 litros despachados no ha sido cumplido, es mas precisamente el mismo día de la inspección con el Protocolo de Verificación Volumétrica N° 026557 la empresa prueba que la bomba de diesel oil tiene resultados muy distintos, pues el resultado de la lectura inicial es -100 y el final -20, lo cual ratifica que a momento de la Inspección realizada por la ANH y emisión del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004645, la Estación estaba comercializando diesel oil con la manguera 2-2 y precinto N° 10059 volúmenes que excedían la tolerancia máxima de + -100 mililitros por cada 20 litros.
 6. Asimismo conforme a lo anterior, no es evidente que los certificados emitidos por IBMETRO hubieran demostrado que la Estación no comercializó diesel oil en volúmenes que excedían la tolerancia máxima permitida, en ese sentido lo cierto y evidente es que a momento de la inspección horas 08:51 del día 10 de diciembre de 2010 efectuada por la ANH, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, *siendo esa la conducta motivo del presente caso*.
 7. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.
 8. Que, siendo la naturaleza de la sanción aplicable al presente proceso la "pecuniaria" y no la "revocación" o "caducidad", no es aplicable el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, en ese sentido esa argumentación de la defensa no amerita mayores consideraciones y comentarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:



9

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON**" ubicada en la carretera Santa Cruz - Trinidad Km. 185 de la Localidad de San Ramón del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON**" una sanción pecuniaria de Bs. 30.407,93.- (Treinta Mil Cuatrocientos Siete 93/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 28158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio "**SURTIDOR LA CURVA DE SAN RAMON**" dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación tiene expedita la vía del recurso de revocatoria.

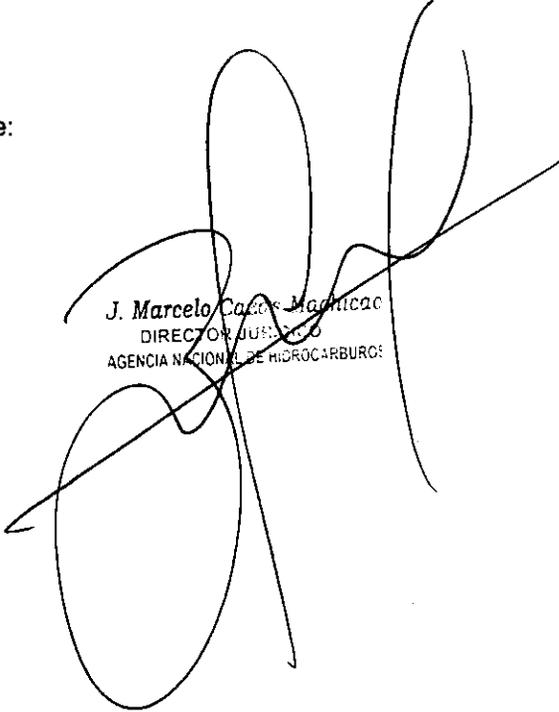
SEXTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abog. Daniel Herman Puyal Escobar
ABOGADO LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Castro Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS